



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 778

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL
Incidentado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00237-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales mínimo vital, vivienda digna, debido proceso y defensa.

En la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...

ORDÉNASE a los accionados... que, dentro del término de 48 horas corridas siguientes a la notificación de la presente decisión, profieran las resoluciones a que haya lugar respecto, del apartamento ubicado en la carrera 2a Oeste No 13-19 edificio Pilas del Cabuyal No. 701 Pent-house y se rehaga la actuación cuando se recuperen las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad normales en nuestro país, **conforme lo motivado...**” (Resaltado de este despacho)

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se tutelaron los derechos fundamentales antes señalados a favor de **LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL** y consecuentemente ORDENÓ a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado el 07 de febrero de 2023 la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

Con mensaje de datos radicado el 16 de febrero de 2023, la parte accionada señaló, en concreto, que:

“...Los predios identificados con los FMI 370-427549, 370-427524, 370-427531, 370-427532 y 370-427533 que corresponden al Apartamento 701, parqueadero doble N° 3 sótano 2, parqueadero sencillo N° 9 sótano 1, parqueadero N° 10, depósito 7 del Edificio Pilas del Cabuyal ubicado en la Carrera 2 Oeste # 13 - 19 de la ciudad de Cali, se encuentran en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por estar inmersos en un proceso de extinción del derecho de dominio.

Dichos inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por la señora Luz Mélida Conde Madrigal, la cual no había sido desalojada en cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali y el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo que una vez cumplidas las ordenes inicialmente notificadas y observándose que la emergencia sanitaria termino el día 30 de junio del año 2022, (DECRETO 666 DE 2022), la Regional Suroccidente solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, dar inicio de acciones para la recuperación física y material de los predios, a través del radicado Orfeo No. 20221700056883 de fecha 20 de octubre de 2022.

(...)

Así mismo, la solicitud se motivó por cuanto la administración de la copropiedad está solicitando a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador de dichos inmuebles, el pago de las expensas de administración que a la fecha de la solicitud ascienden a la suma de \$192.716.303. De acuerdo con el ultimo estado de cuenta reportado por la copropiedad (febrero 2023), el apartamento adeuda más de \$219.416.303. Saldos que no han sido cancelados, por cuanto el inmueble se encuentra improductivo por la ocupación irregular que persiste.

Adicionalmente, en junio de 2022 la administración de la copropiedad comunicó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, una serie de daños generados por los ocupantes del apartamento 701 por concepto de abandono (...)

Es importante informar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha podido realizar ninguna gestión sobre el inmueble, por cuanto la ocupante del predio, es decir la accionante, no permite el ingreso de los funcionarios a los predios...”

Dicha respuesta se puso en conocimiento de la parte accionante mediante Auto No. 533 del 20 de febrero de 2023². La parte accionante, con escritos electrónicos radicados del 21

¹ Notificado por Oficio No. 202 de 2023, entregado electrónicamente el 10 de febrero de 2023.

² Notificado mediante Oficio No. 245 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

de febrero de 2023, se pronunció ratificando que, en su sentir, la autoridad accionada está incurso en desacato a la orden de tutela.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 622 del 27 de febrero de 2023³. A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”⁴

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁵, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 622 del 27 de febrero de 2023), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles y su superior JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente de la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de tres (3) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023 y cinco (5) días en el trámite incidental, concedido por Auto No. 622 del 27 de febrero de 2023.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante, esto es, ajustas las actuaciones de la parte incidentante a las condiciones del amparo constitucional ordenado por el juez de tutela.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada sólo se pronunció en la etapa de cumplimiento sin avizorar, conforme se indicó en el Auto No. 622 del 27 de febrero de 2023, que sus actuaciones se ajustaran objetivamente a la orden de tutela.

³ Notificado por Oficio No. 281 de 2023, entregado electrónicamente el 28 de febrero de 2023.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

En la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 622 del 27 de febrero de 2023), este Juzgado señaló que:

“...De la lectura de las anteriores motivaciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali queda claro lo siguiente:

- a) Para este caso concreto, se inaplicó por inconstitucional, el parágrafo 3 del artículo 91⁶ de la Ley 1708 de 2014. Es decir, la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en este caso concreto, **NO PUEDE EJERCER** las funciones de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.
- b) La parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS debe acudir ante las autoridades judiciales que conocen del trámite de extinción de dominio para que éstas, a la luz de las normas del CGP, provean lo pertinente.
- c) Para adelantar la anterior actuación (acudir a la autoridad judicial) la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS debía esperar el levantamiento de las medidas especiales producto de la pandemia por la COVID-19...”

En el plenario obra prueba documental en el sentido de que la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS mediante Resolución No. 1344 de 2022 decidió ejercer la función de policía administrativa para la entrega de los bienes inmuebles objeto de la acción constitucional.

Esa determinación, objetivamente transgrede las órdenes contenidas en la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Ello por cuanto, se reitera, para este caso concreto la parte incidentada tiene prohibido ejercer la función de policía administrativa que regula el parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Se acredita así la presencia del elemento objeto del desacato. Es decir, el incumplimiento del fallo de tutela.

Este juzgado tiene dicho que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita, en ese caso, con el silencio de la parte incidentada, pues no se pronunció en la oportunidad legal para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción a los funcionarios encargados de la observancia de la orden de tutela y que fueron objeto de requerimiento en el trámite de cumplimiento.

⁶ Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en cabeza de JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles y su superior JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles y su superior JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente de la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del CP, esto es, “...*prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...*” y a una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles y su superior JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente de la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL	aqp323@yahoo.com
JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente	notificacionjuridica@saesas.gov.co
JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-237-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 040 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04e8c4392a2acf5c1a1515c1fc1dfe17b7c8c7761d90b2ee1610e526cf337d**

Documento generado en 10/03/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-131-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	20.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR	1.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	21.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 779

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BBVA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito a cargo de COLPENSIONES	418.956.820,00
Liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES	20.000.000,00
Liquidación de costas a cargo de PORVENIR	1.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	439.956.820,00

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones insolutas objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 364 del 25 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 083 del 26 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con su correspondiente evidencia de pago**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, allegue la evidencia de la devolución del bono pensional con destino a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, así:

- **\$20.000.000,00** a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
- **\$1.000.000,00** a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BBVA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor de ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$438.956.820,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito

y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BBVA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de ÓSCAR FERNANDO OCHOA ROMERO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$1.000.000,00 (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 0638 del 08 de abril de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-131-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 040 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27420bca314ad0fcdc82a62bb3ed45f814cf285e4be3233027003afc102fae6d**

Documento generado en 10/03/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>